1040

Acacías Meta, 23 de Abril del 2019.

AVISO N°48

Señor:
EDITSON BOTERO ALVAREZ
Acacías - Meta
Cel.: 314577537
E- mail: editsonbotero@hotmail.com

Servicio postal autorizado SERVIENTREGA publicación en la cartelera de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y VIVIENDA.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO se resuelve recurso de reposición.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 d*el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo* y teniendo en cuenta que no se pudo surtir la notificación personal del recurso de reposición, por haberse agotado el termino para la notificación personal y no haber sido aquella posible una vez enviada la correspondiente citación a la dirección que el peticionario brindo en la solicitud, por servicio de correo de la empresa SERVIENTREGA de manera atenta se procede a realizar la notificación por aviso señalando lo siguiente:

d) Fecha del acto que se notifica: 10 de mayo de 2019
e) Autoridad que expide el acto que notifica: Secretario de Planeación y Vivienda.
f) Recursos que proceden contra el acto que se notifica: no procede

La presente notificación se tendrá por surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De Conformidad con lo señalado en el artículo 69 d*el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, se* adjunta copia íntegra del acto administrativo. (10 folios)

Atentamente,

DIEGO JAVIER FUENTES GARCIA
SECRETARIO DE PLANEACION Y VIVIENDA

Proyecto: Nini Mercedes León Garavito

RESOLUCION Nº DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 0047 DE 2018"

EL SECRETARÍO DE PLANEACIÓN Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META

En uso de las facultades Legales conferidas en la ley 388 de 1997, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1203 de 2017Acuerdo Municipal 021 de 2002, Modificado por el Acuerdo Municipal 184 de 2011.

I. HECHOS:

1. Que el día 06 de 07 de 2018 fue firmado el formulario único Nacional por el señor Alexander niño y otros, el cual se le asignó el radicado N° 500060180230 el cual fue radicado en legal y debida forma el día julio 06 de 2018.

2. Que el predio identificado con cedula catastral N° 01-00-0021-0002000 y matricula inmobiliaria 232-6229 denominado C1513384042 Barrio Las Vegas del Municipio con un una extensión de CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE METROS CUADRADOS (429.00 M2).

3. Que el señor ALEXANDER NIÑO RIVEROS Y YECID NIÑO RIVERO, ANA GRACIELA RIVEROS MORALES, quienes otorgaron poder a el Abogado EDITSON BOTERO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17.414.111 expedida en el Municipio de Acacías – Meta, con tarjeta profesional N° 251.344 del C.S de la judicatura.

4. Resolución N° 0047 del 18 de Febrero 2019 "*Por medio del cual se niega licencia de subdivisión*". A los señores ALEXANDER NIÑO RIVEROS Y YECID NIÑO RIVERO, ANA GRACIELA RIVEROS MORALES del predio identificado con cedula catastral N° 01-00-0021-0002000 y matricula inmobiliaria 232-6229

denominado C1513384042 Barrio Las Vegas del Municipio con un una extensión de CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE METROS CUADRADOS (429.00 M2).

5. Que fue interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 0047 del 18 de Febrero 2019 "*Por medio del cual se niega licencia de subdivisión*".

II. ARGUMENOS DEL RRECURENTE

El recurrente manifiesta lo siguiente:

En cuanto a los considerandos contenidos en la Resolución 0047 de febrero 18 de 2019, claramente se observa que en su parte inicial, se hace mención a la licencia de subdivisión urbana, identificado con el predio con cedula catastral, matricula inmobiliaria, y su extensión superficiaria, contenidos en la escritura pública N° 2.941de septiembre de 2007,en mi condición de apoderado de los señores ALEXANDER NIÑO RIVEROS Y YECID NIÑO RIVERO, ANA GRACIELA RIVEROS MORALES.

Manifiesta que el despacho no hizo un análisis previo, como tampoco se practicó visita al predio para contestar lo dicho en la petición.

Arguye que el despacho solo se limitó a efectuar una transcripción de la norma, leyes, acuerdo municipal que regula la materia, que según el recurrente no hay suficiente análisis probatorio.

Asimismo, Afirma que no hubo una discusión jurídica frente a la normatividad existente.

Anudado a ello resalta si se tuvo en cuenta los antecedentes del predio, su historia legal, el cual es un predio materialmente existente, y reconocido bajo todas las normas y requisitos que exigen las leyes civiles y colombianas.

Que desde el punto técnico es un predio que reúne los requisitos para solicitar la licencia de subdivisión, material del inmueble.

Asevera que existe una distancia de 123 mtrs aproximadamente pero que iniciados del Gavion pasan por una serie de viviendas.

Manifiesta el recurrente que existen viviendas terminadas y habitadas con servicios públicos que están más cerca del rio acacias.

Solicita se le brinde a su cliente un trato igual que legal forma y jurídicamente lo merecen.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisado los argumentos del recurrente este despacho se pronunciara en los siguientes términos:

El despacho verifica que el recurso de reposición como primera medida fue interpuesto dentro del término legal, como lo establece "ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Por otro lado, en el análisis se verifica que los argumentos esbozados por el recurrente no desvirtúan las razones jurídicas y técnicas planteadas.

Ahora bien, frente al primer argumento del recurrente, de acuerdo a la escritura pública N° 2.941 del 8 de septiembre del 2007 otorgada en la notaria única del circulo de acacías, la cual allegada al expediente para su análisis se observa que el predio se encuentra en terreno urbano, además del revisado por el Geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual corresponde a lo señalado en la escritura Pública.

Añadido a lo anterior, frente el argumento ostentado por el recurrente del análisis previo y la visita al predio, es relevante señalar que contario sensu, y en virtud del Acuerdo Municipal 184 de 2011 revisada la cartografía la cual hace parte integral del acto administrativo, como lo señala el plano CU-05 denominado plano de estructura ecológica principal Urbana, y el plano C-13 denominado plano de áreas de riesgo y amenaza, el predio objeto de solicitud se encuentra en identificado en zona de protección, y en área de amenaza, el plan de ordenamiento territorial del Municipio lo cual constituye en una carta de navegación para ordenar el suelo

urbano y rural, con el fin de consolidar un modelo de ciudad en el largo plazo y para ello diseña una serie de instrumentos y mecanismos que contribuyen a su desarrollo. Asimismo, la Ley 388 de 1997 lo define como: "*el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo*"

Que frente al tercer argumento aludido en su escrito, me permito reiterarle que conforme al PBOT Acuerdo Municipal 184 de 2011 el cual clasifica el predio en zona de riesgo y protección, asimismo, se encuentra en zona de drenaje adicionalmente el predio como se plantea el fraccionamiento en el plano de levantamiento topográfico allegado al expediente se observa que que no colinda con una vía pública, si no con un predio. Añadido a ello, en la visita realizada al predio objeto de la solicitud el cual se evidencia lo expuesto en incisos anteriores, no tiene acceso a vía publica. (Se anexa evidencia fotográfica de la visita al predio)

Que en virtud del Decreto Nacional 1076 de 2015 "**Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** "*en su artículo 2.2.2.1.2.11 prevé:* ***"Suelo de protección.*** *Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.*

Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO: *Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto".*

1040

Que la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones" en el artículo 35 señala: ***"SUELO DE PROTECCION.*** *Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".*

Que en virtud la escritura pública N° 2.941 del 8 de septiembre del 2007 otorgada en la notaria única del circulo de acacías, y del certificado de tradición y libertad allegado con el expediente el cual refleja la situación jurídica del inmueble objeto de la solicitud, como se puede observar en la anotación N° 6 hubo una adjudicación de sucesión, el cual le correspondió el 60% a la señora MARTÍNEZ LUCERO, a su vez a YESID NIÑO RIVEROS, ALEXANDER NIÑO, asimismo, en la anotación N° 8 se realiza una compraventa del 33.34% de MARTINEZ LUCERO, a ANA GRACIELA RIVEROS MORALES, dicho predio se encuentra libre de gravámenes el cual fue objeto de análisis en el momento .

De esta manera y frente al argumento que existen edificaciones en esta zona, es importante señalar que una vez revisado la base de datos de la secretaria se logra evidenciar que esta administración no ha concedido subdivisión alguna para la zona de las vegas, como quiera que se encuentra señalada en el PBOT como zona de protección, deslizamiento, drenaje.

Frente al argumento que arguye el recurrente que cumple con los requisitos técnicos es menester replicar, que acuerdo a la cartografía la cual hace parte del Acuerdo Municipal, en el plano CU3 el cual hace parte integral del Acuerdo Municipal 184 de 2011 y se encuentra plenamente identificado el barrio las vegas, hace parte del Municipio de acacías en concordancia con el plano CU5,CU13, como quiera que estos se encuentra reconocido en zona de protección, deslizamiento, drenaje razón por la cual no puede ser objeto de licenciamiento.

Que en el titulo clasificación del suelo Municipal en el artículo 75: El acuerdo 021 de 2000 tendrá un artículo 377 nuevo el cual quedará así Artículo 377. *El suelo municipal se clasifica de la siguiente manera:*

1040

5. Suelo de Protección: Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de Cualquiera de las tres clases de suelo (urbano, de expansión urbana y rural), que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las áreas de utilidad pública para las infraestructuras de provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse o de utilizarse en actividades residenciales, productivas, agropecuarias, Forestales u otras".

Se colige de lo anterior, que a pesar de la apreciación del recurrente de que el predio se encuentra objeto a 123 mtrs sobre la ronda del rio acaciitas, es preciso recalcar que en los planos antes mencionados se encuentra clasificado y es una limitante para conceder la licencia, anudado a ello, el despacho realizo la visita al predio objeto de la solicitud en el cual se pudo evidenciar que efectivamente no cumple con lo requerido en la norma, como quiera que no colinda con vía publica, si no con un predio por lado y lado.

Que el artículo 156: El acuerdo 021 de 2000 tendrá un artículo 458 nuevo el cual quedará así:

"Artículo 458. Áreas de protección, riesgo y amenaza de la cabecera municipal de Acacías. Son áreas de protección de la cabecera municipal de Acacías las pertenecientes, a la estructura ecológica principal, áreas de protección para servicios públicos, infraestructura vial, las franjas con riesgo de inundación, flujos torrenciales deslizamiento y otros eventos que pueden causar daño a las infraestructuras urbanas.

Se debe recuperar la ronda en zonas urbanizadas, de forma tal que el cuerpo hídrico urbano pueda funcionar como canal abierto, y se debe adelantar la formulación de un proyecto de espacio público que garantice la integración urbana de los cuerpos hídricos, mediante la construcción de infraestructura mínima para la recreación pasiva o contemplativa (senderos, kioscos de descanso elaborados en materiales ecológicos, miradores y similares) en el marco del Plan Maestro de Espacio Público.

***PARAGRAFO 1**: las zonas indicadas en este artículo se encuentran indicadas en los Planos CU-05, denominado Plano de Estructura Ecológica Principal Urbana y el plano CU-13 denominado Plano de Áreas de riesgo y amenaza que hacen parte integral del presente Acuerdo.*

1040

PARAGRAFO 2: *El municipio deberá realizar los requerimientos respectivos a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para el establecimiento de las zonas de protección e incorporar estos aislamientos en la cartografía oficial".*

Ahora bien, es de manifestarle al recurrente que el predio objeto de la solicitud no cumple con los requisitos legales, como quiera que se ha descrito en párrafos anteriores, de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015 Acuerdo Municipal 1484 de 2011.

Que mediante la Ley 1551 de 2011 en su artículo 92 señala: *"Delegación* ***de funciones.*** *El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993".

*Finalmente la Ley 1437 de 2011 en el artículo 74 prevé: "****RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...)*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

En este orden de ideas, frente al requerimiento que se realice el tramite al recurso de apelación es pertinente informarle *Que mediante Decreto de N° 030 del 12 de enero de 2016 "Por medio del cual se hace una delegación" se delega al Secretario*

1040

de Planeación y Vivienda del Municipio de Acacías Meta la función de expedir diferentes clases de licencias señaladas en el Decreto 1077 de 2015, o normas que lo modifiquen adicionen, sustituyan conforme a lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial PBOT relacionadas con las actuaciones urbanísticas que aplican para el Municipio de Acacías.

Que en virtud de lo mencionado anteriormente, el delegado asume plenas facultades para actuar y asumir decisiones inherentes a las funciones que se le delegan, garantizando siempre los derechos, intereses de la entidad, las cuales son objeto de recurso de los mismos que procede frente al delegante. Razón por la cual solo procede el recurso de reposición frente el acto administrativo.

De este modo, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera, los articulos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e ius internationale.

Ahora bien, en sentencia del Consejo de Estado Sección NR: 2012794-66001-23-31-000-2001-00098-01 con fecha de 3 de junio de 2013, Magistrado PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA manifiesta:

"circunstancias de ignorancia de riesgos o peligros debe aplicarse e principio de precaución y las políticas preventivas y precautorias basadas en el mismo. (…) Al respecto, en aras de la materialización del principio de precaución contemplado en la ley colombiana y acogido por analogía para aquellos eventos en que fuere necesario, los casos en que aun sin previo conocimiento anticipado o certero de los riesgos o peligros presentes en determinada actividad o situación, proponen o exigen contemplar sus consecuencias a largo o mediano plazo, con el propósito de evitar sus efectos nocivos o la consumación de daños en el medio ambiente o la persona en sí misma. (…) En este sentido, la precaución se basa en dos ideas: i) el riesgo de daño no puede ser conocido anticipadamente por imposibilidad de conocer los efectos de una actividad o situación a medio y largo plazo; ii) la posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimiento, los cuales son limitados e imperfectos, de manera que no hay excusa para que los establecimientos o autoridades públicas no contemplen

1040

las medidas de seguridad necesarias aun en aquellos casos en que no obra certeza sobre los peligros o riesgos a que se exponen los administrados. (...)

En consecuencia de lo anterior, la Secretaria de Planeación y Vivienda teniendo en cuenta la norma descrita, y en aplicación del principio de precaución toda vez que en aras de evitar la materialización de un daño a corto o largo plazo considera no es viable conceder la licencia en debate.

En mérito de lo expuesto el Secretario de Planeación Municipal, en uso de las atribuciones legales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** Resolución N° 0047 del 18 de Febrero 2019 "*Por medio del cual se niega licencia de subdivisión"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo personalmente a los propietarios y/o apoderado , de conformidad al artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso conforme lo expuesto con la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO JAVIER FUENTES GARCIA
Secretario de Planeación y Vivienda

Proyecto: Nini Leon Garavito
Abogada- Secretaria de Planeación y Vivienda

1040

EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA VISITA OCULAR

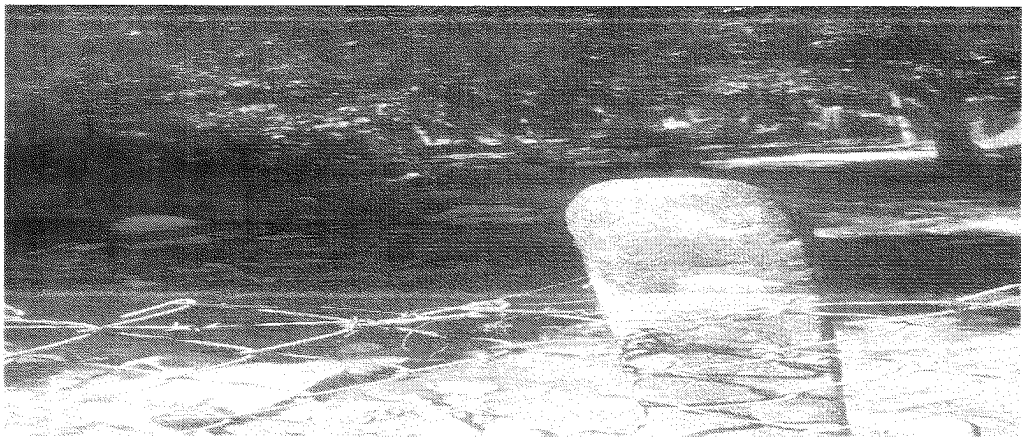

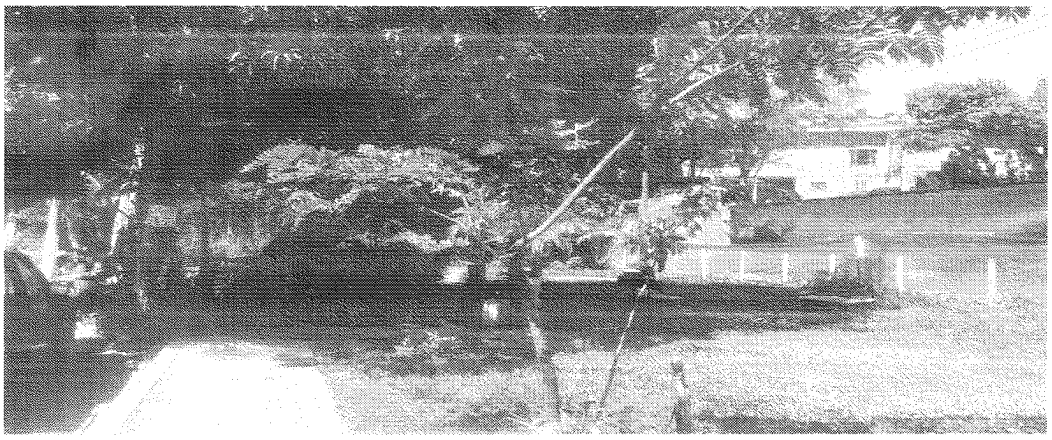

1040-7.12

Acacias, Mayo 09 de 2019

INFORMACIÓN SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE USO DE SUELO EN EL MUNICIPIO DE Acacias – Meta Acuerdo No.184 de Diciembre 10 de 2011

Las mejoras con dirección **C 15 13 38 40 42 BR LAS VEGAS,** identificadas catastralmente con el número No.**01-00-0021-0002-000** están ubicadas en **AREA DE PROTECCION – AREA DE AMENAZA POR DESLIZAMIENTO** (Plano CU5), **ZONA DE PROTECCION DE DRENAJE** (Plano CU-10) el cual hace parte integral del PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (Acuerdo 184 de 2011)

Artículo 458. Áreas de protección, riesgo y amenaza de la cabecera municipal de Acacias.

Son áreas de protección de la cabecera municipal de Acacias las pertenecientes a la estructura ecológica principal, áreas de protección para servicios públicos, infraestructura vial, las franjas con riesgo de inundación, flujos torrenciales deslizamiento y otros eventos que pueden causar daño a las infraestructuras urbanas.

Se debe recuperar la ronda en zonas urbanizadas, de forma tal que el cuerpo hídrico urbano pueda funcionar como canal abierto, y se debe adelantar la formulación de un proyecto de espacio público que garantice la integración urbana de los cuerpos hídricos, mediante la construcción de infraestructura mínima para la recreación pasiva o contemplativa (senderos, kioscos de descanso elaborados en materiales ecológicos, miradores y similares) en el marco del Plan Maestro de Espacio Público.

PARAGRAFO 1: las zonas indicadas en este artículo se encuentran indicadas en los Planos CU-05, denominado Plano de Estructura Ecológica Principal Urbana y el plano CU-13 denominado Plano de Áreas de riesgo y amenaza que hacen parte integral del presente Acuerdo.

NOTA: La presente información no aplica como autorización ni tipo de licencia alguna y se expide a solicitud de **Área de Urbanismo.**

Ing. DIEGO JAVIER FUENTES G.
Secretario de Planeación y Vivienda

OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ PARDO
Profesional Universitario